

Bogotá D.C. 1 de noviembre de 2023

Señor

**JUEZ AMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA –REPARTO  
Ciudad**

**Ref.: ACCION DE TUTELA – MECANISMO TRANSITORIO  
De: MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ GUTIERREZ  
Vs.: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- FUNDACION  
UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**

**MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ GUTIERREZ**, mayor, vecino y residente en la ciudad

por medio del presente escrito me permito manifestar que interpongo **ACCION DE TUTELA - MECANISMO TRANSITORIO**, en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, por violación a los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO E IGUALDAD**, con fundamento en lo siguiente:

## **I. FUNDAMENTOS DE HECHO**

1.- Dentro de la convocatoria del **PROCESO DE SELECCIÓN-MODALIDAD ASCENSO – ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022**, efectuada por la Gobernación de Cundinamarca para proveer el cargo de **PROFESIONAL ESPECIALIZADO-CODIGO 222-08 – OPEC No. 182331**, estoy inscrito bajo el número **500049677**.

2.- De acuerdo con los requisitos y procedimientos de selección, en la actualidad he presentado las pruebas de competencias comportamentales y funcionales correspondientes, las cuales he superado a satisfacción de acuerdo al umbral establecido para cada una de ellas, obteniendo un puntaje que me permite continuar en el concurso, puesto que ocupó el tercer puesto hasta el momento.

3.- Con relación a las pruebas de **“competencias funcionales”**, considere que la evaluación realizada por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, respecto a las respuestas de algunas preguntas no fueron debidamente evaluadas y calificadas acorde con un criterio objetivo e imparcial al que corresponde conforme al texto de la pregunta. Por lo anterior, presente reclamación ante la CNSC (Radicación No. 704989444), respecto a la evaluación de las pruebas funcionales y comportamentales presentadas el día 23 de julio de 2023, para lo cual de acuerdo al instructivo tuve acceso a las pruebas el día 10 de septiembre de 2023.

4.- Con base en la revisión física del examen, presente reclamación respecto a las preguntas numero 1, 9, 10,12,14, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 28, 41, 44, 48, 53 y 65, la cual sustente debidamente de acuerdo a la descripción legal en la que se fundamentaba cada una de las preguntas.

5.- Como mecanismo de objeción a la evaluación, hice referencia al **enunciado general (contexto)**, respecto del cual se derivaban las preguntas singulares y/o particulares relacionadas con la situación planteada. Es decir que, en relación con la casuística presentada como tema general, se debía contestar de manera específica cada una de las preguntas relacionadas con dicho enunciado. Por tanto, la respuesta debía corresponder al **deber -ser**, acorde con dicho planteamiento.

6.- La sustentación a cada una de las preguntas cuestionadas, tiene un fundamento jurídico que respalda la objeción presentada; luego es de entender que la respuesta debe ser acorde con la normatividad que respalda el enunciado general (contexto), pues de su interpretación y contextualización se deriva el mérito en la evaluación que busca la selección del mejor funcionario para acceder al cargo de ascenso objeto de la convocatoria.

7.- Con respecto a la reclamación presentada la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**, en asocio con la **FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, entidad contratada para la realización del proceso de selección, con fecha 27 de Octubre de 2023, procedió a dar respuesta a la reclamación presentada, negando las solicitudes de reclamación bajo argumentos incongruentes y contrarios a la normatividad que refiere el enunciado general (contexto), respecto del cual se derivaban las preguntas singulares y/o particulares relacionadas con la situación planteada. Dichos argumentos constituyen una **“falsa motivación”** al ser parte de las consideraciones de un acto administrativo y con ellos se vulnera el **debido proceso** en el proceso de selección y el mérito para ascenso en condiciones dignas del **derecho al trabajo**. Así mismo se vulnera el **derecho a la igualdad** en cuanto se debe evaluar de

manera objetiva e imparcial conforme a la ley que reglamenta el concurso público al mérito.

8.- Las respuestas dadas en el escrito de fecha 27 de Octubre de 2023 por parte de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**, en asocio con la **FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, no cumplen con los criterios jurídicos que respalden sus argumentos a fin de garantizar la confiabilidad y la calidad de los resultados de la prueba.

9.- Las “**vías de hecho**” que se evidencian en las respuestas dadas a las reclamaciones, son las siguientes:

- a) En la reclamación se objetó la calificación dada a la “**Pregunta número uno (1)** del cuestionario, cuyo enunciado general hace referencia a un “**contrato de suministro**”, **con plazo de ejecución pactado de 20 días, el cual venció sin que el contratista hubiese hecho entrega de los bienes objeto del mismo**,

***Observación:** Vencido el plazo y ante la falta de entrega de los bienes, lo que se impone es el incumplimiento contractual, razón por la que el funcionario debe gestionar ante la dependencia competente la declaratoria de dicho incumplimiento. Es decir que la **respuesta correcta es la C**, y no la **b**, como fue calificada, puesto que es **improcedente el requerimiento señalado en dicha respuesta**, pues el mismo en su enunciado está dirigido a que se “**allegue soportes que sustenten la compra**”; hecho este que no es específico con el contrato (suministro) y no impide la aplicabilidad de la, declaratoria de incumplimiento contractual, puesto que ante dicha circunstancia se impone lo reglado en el literal a), del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, el cual establece:*

*“(…) **a) Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido** (Negrilla y subraya fuera de texto)*

*Lo anterior, es coherente con la pregunta y respuesta número 2.*

*Además, el contrato de compra es diferente del suministro*

**La Ley 80 de 1993 modificada por la Ley 1150 de 2007, estableció diferentes medidas encaminadas a apremiar al contratista para el cumplimiento del objeto contractual;** de igual forma, existen herramientas efectivamente sancionatorias a las que puede acudir la entidad estatal a fin de corregir o castigar

*el incumplimiento del contratista. Estos mecanismos son aplicables durante toda la vigencia del contrato y aún después de su culminación (antes de liquidarlo) cuando el contratista no ha satisfecho las prestaciones a su cargo en las condiciones de tiempo, modo y lugar pactadas, lo haya hecho tardíamente o en forma defectuosa, desconociendo con ello sus compromisos contractuales y los deberes que tiene en materia de contratación estatal.*

No obstante que, la observación a la mencionada pregunta esta debidamente soportada en la ley, la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**, en asocio con la **FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, en la respuesta dada con fecha 27 de Octubre de 2023, argumento que la respuesta correcta era la **b)**, de acuerdo con la siguiente argumentación:

***“Esta opción de respuesta es correcta, ya que se debe verificar el proceso en el que se encuentra la importación, dado a que en la etapa precontractual el contratista tiene conocimiento de la fecha de entrega de suministro conforme a lo expuesto por el Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 20 de noviembre de 2008. Exp. 17031.”**en la modificación de los contratos estatales, en el sentido de que se adopten las medidas necesarias para erradicar estas prácticas administrativas en nuestro país. La aplicación de los principios de transparencia, de libertad de concurrencia y de igualdad, consagrados en el Estatuto Contractual, y las reglas sustanciales del pliego de condiciones, que permitieron elegir la mejor oferta, previo cumplimiento de los requisitos habilitantes y de ponderación, deben ser de estricta observancia por la Administración y por el contratista, y sus efectos trascienden y se aplican durante la ejecución del contrato y en su liquidación, como garantía de inalterabilidad de lo pactado y de acatamiento a la legalidad de las reglas aplicadas en la actuación previa. La importancia de respetar estos principios en la ejecución del contrato hace imperativo indagar bajo qué postulados podría presentarse su vulneración, o **cuándo resultaría procedente su modificación.***

*La Sala procede a clasificar las limitaciones legales que han sido expuestas por la **doctrina para modificar un contrato estatal** derivadas de una interpretación sistemática de las reglas y principios del Estatuto y de la función administrativa. Para el efecto, se referirá a los límites de orden temporal, formal y material. Como advertencia previa, **esta Sala considera que la regla general que debe cumplir la entidad estatal corresponde a la inalterabilidad del contrato y, por ende, su modificación tendrá carácter de excepcional y será de interpretación restrictiva.**” (Negrilla y resaltado fuera de texto).*

Es palmario la vulneración del debido proceso en la calificación de la respuesta dada al cuestionamiento objeto de evaluación, pues la argumentación no solo resulta incongruente con el tema objeto de objeción, sino que resulta inaplicable la jurisprudencia citada, la cual es anterior a la expedición de la ley 1437 de 2011, en virtud de la cual se impone lo reglado en el literal a), del artículo 86; es decir que la respuesta correcta es la c), la cual es coherente con la pregunta

El contrato de compra es diferente del suministro; pero además la Ley 1150 de 2007, que modificó la Ley 80 de 1993, estableció diferentes medidas encaminadas a apremiar al contratista para el cumplimiento del objeto contractual; de igual forma, existen herramientas efectivamente sancionatorias a las que puede acudir la entidad estatal a fin de corregir o castigar el incumplimiento del contratista. Estos mecanismos son aplicables durante toda la vigencia del contrato y aún después de su culminación (antes de liquidarlo) cuando el contratista no ha satisfecho las prestaciones a su cargo en las condiciones de tiempo, modo y lugar pactadas, lo haya hecho tardíamente o en forma defectuosa, desconociendo con ello sus compromisos contractuales y los deberes que tiene en materia de contratación estatal. Además, la citada jurisprudencia riñe con el caso específico, puesto que la misma hace referencia a la etapa pre contractual, lo cual es ajeno al objeto del contrato y plazo de ejecución.

Se suma a lo anterior, la indebida interpretación de la pregunta, pues en ninguno de los apartes se hizo referencia a la procedencia o no de la **“modificación del contrato”**, figura excepcional a la situación planteada en el enunciado general de la casuística.

b). Respecto a la Pregunta número doce (12), cuyo enunciado específico hace referencia a la **“actividad que debe realizar el funcionario para el registro del administrador en el banco de programas y proyectos”**, se realizó la siguiente observación

*“(…) El enunciado específico hace referencia a como iniciar el registro del administrador del Banco de Programas y Proyectos.*

*Luego la respuesta correcta es la b. y no la c., como fue calificada; puesto que lo indicado en esta respuesta no es correcto conforme al protocolo establecido por el Departamento Nacional de Planeación DPN, quien al respecto ha señalado:*

## 4 USO DEL SISTEMA PASO 1: CONFIGURACIÓN DE USUARIOS

El primer paso para acceder al SUIFP es la activación del Administrador Local. Esta persona es la encargada de distribuir las tareas, establecidas en el SUIFP, que cada funcionario realizará según su cargo.

En cada Entidad Territorial quien deberá llevar a cabo la asignación de los procesos del sistema (completar información, verificación, emisión del concepto de viabilidad y control posterior de viabilidad) será la Secretaría de Planeación quien tendrá la responsabilidad de administrar la asignación de estas funciones en el SUIFP con fuentes de Territorio; de manera que cada usuario tenga las atribuciones que las normas territoriales le haya atribuido.

Es decir que, no es cierto lo señalado en la respuesta c., de acuerdo con la configuración y protocolo establecido por el Departamento Nacional de Planeación DPN

Esta mal formulada la pregunta, pues acorde con la respuesta dada a la reclamación se está aceptando mi observación, puesto que en esta se señala lo siguiente:

*“Esta respuesta es correcta, porque únicamente **los Secretarios de Planeación de los municipios o departamentos** o quienes hagan sus veces (Jefe del Área) **serán designados como Administrador Local y serán ellos quienes tiene la competencia para realizar la solicitud al DNP la creación del usuario administrador local** Posterior a esto, se debe enviar al Departamento Nacional de Planeación DNP una serie de documentos para el registro, entre los cuales se encuentra el acta de posesión que evidencie el cargo que ostenta en la entidad de acuerdo con el artículo 2 de la Resolución 4788 de 2016”.*

c). Respecto a la Preguntas número diecisiete (17), cuyo enunciado general hace referente a **irregularidades en el manejo inadecuado de los principios de seguridad, clasificación del título minero y certificaciones de los empleados en materia de seguridad y salud.** Actividades respecto de las cuales se pide respuesta de parte del profesional, **acorde con la normatividad vigente.**

**Se hizo la siguiente Observación:** El enunciado específico de la pregunta 17 hace referencia a actividades relacionadas con la revisión del Programa de Salvamento, así como las certificaciones de los empleados en materia de seguridad y salud.

La respuesta correcta es la c., la cual está acorde con lo reglamentado en el artículo 8 del decreto 539 de 8 de abril de 2022, el cual establece:

**“Artículo 8. Obligaciones del Personal Directivo, Técnico y de Supervisión:** Son obligaciones del personal Directivo, Técnico y de Supervisión, las siguientes: 1. Cumplir y hacer cumplir al personal bajo sus órdenes, lo dispuesto

en el presente Reglamento, en la ley y disposiciones complementarias sobre seguridad y salud en el trabajo; 2. Tomar las medidas necesarias para el control de los riesgos identificados en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, SG - SST, y de aquellos que se establezcan en la mina, no incluidos en éste;

Es decir que no es cierto lo señalado en la respuesta **b.**, y por ello está mal calificada.

**d).** Respecto a la Preguntas número diecisiete (17), cuyo enunciado general hace referente a **irregularidades en el manejo inadecuado de los principios de seguridad, clasificación del título minero y certificaciones de los empleados en materia de seguridad y salud.** Actividades respecto de las cuales se pide respuesta de parte del profesional, **acorde con la normatividad vigente**

**Se hizo la siguiente Observación:** *El enunciado específico de la pregunta 18 hace referencia a que, revisada la documentación, **se advirtió omisión en las responsabilidades del titular del título minero en materia del programa del salvamento minero.** Al respecto el funcionario identifica.*

*La respuesta correcta es la **c).**, de conformidad con lo establecido en los numerales 15 y 16 del artículo 11 del Decreto 1886 de 2015, que consagran lo siguiente:*

*“ARTÍCULO 11. Obligaciones del titular del derecho minero, el explotador minero y el empleador. Son obligaciones del titular del derecho minero, del explotador minero y del empleador minero las siguientes:*

*(...)*

*15. Capacitar al trabajador nuevo antes de que inicie sus labores e instruirlo sobre: la forma segura de realizar el trabajo, la identificación de peligros y evaluación y valoración de los riesgos y la forma de controlarlos, prevenirlos y evitarlos; así como reentrenarlo conforme a lo establecido en este Reglamento.*

*16. Cumplir con lo establecido en el Estatuto de Prevención, Capacitación y Atención de Emergencias y Salvamento Minero, Título XII, de este Reglamento.”  
(Negrilla y subraya fuera de texto)*

Sin embargo, en la respuesta dada, la parte accionada justifica la respuesta **b)**, en lo siguiente:

*“La respuesta es correcta puesto que el titular minero está en la obligación de sufragar los gastos por exámenes médicos de selección de socorredores. “El titular del derecho minero, el explotador minero y el empleador minero, deben contar dentro de su personal con Socorredores Mineros, conforme a lo establecido en este Reglamento. Parágrafo 1°. El explotador minero está en la obligación de sufragar los gastos por exámenes médicos de selección de socorredores y los demás gastos y salarios correspondientes al tiempo dedicado por el trabajador a las capacitaciones. (...). El incumplimiento de esta obligación, acarreará las sanciones dispuestas en las normas vigentes”; según el Artículo 234 del Decreto 1886 del 2015”.*

Como entender lo argumentado, si es evidente que no hay congruencia con el enunciado, toda vez que el enunciado general hace referencia a que el funcionario debe identificar de acuerdo con la documentación la omisión en las responsabilidades del titular del título minero en materia del programa del salvamento minero; lo cual solo es coherente con la respuesta c), que hace referencia a los numerales 15 y 16 del artículo 11 del Decreto 1886 de 2015, sin que tenga que ver al respecto el **“pago de exámenes médicos de selección de socorredores”**, como lo pretende hacer ver la respuesta.

e). En la reclamación se objetó la calificación dada a la **“Pregunta número veintiuno (21)** del cuestionario, cuyo **enunciado general** hace referencia a irregularidades en el manejo inadecuado de los principios de seguridad, clasificación del título minero y certificaciones de los empleados en materia de seguridad y salud. Actividades respecto de las cuales se pide respuesta de parte del profesional, acorde con la normatividad vigente.

El enunciado específico de la pregunta 21 hace referencia a **consulta jurídica del usuario minero relacionada con la formalización de la actividad en la comunidad de orfebres (ARE)**

**Se hizo la siguiente Observación:** La pregunta no se refiere a las sanciones que acarrea el aprovechamiento ilícito de los recursos naturales, sino a la **“formalización de la actividad en la comunidad de orfebres en el área de reserva especial (ARE)”**

Por lo anterior, la respuesta correcta es la a., con fundamento en la Prerrogativa de explotación en “AREs”, está consagrada en el artículo 165, último inciso, del Código de Minas, conforme al cual no habrá lugar a suspender la explotación sin título, **ni a iniciar acción penal**, en los casos de los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales y los Desarrollos Comunitarios adelantados conforme a los artículos 248 y 249, mientras estén pendientes los contratos especiales

de concesión objeto de dichos proyectos y desarrollos, en concordancia con la RESOLUCIÓN NÚMERO 266 DE 10 JUL 2020, expedida por la Agencia nacional Minera.

No obstante que, la observación a la mencionada pregunta está debidamente soportada en la ley, la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**, en asocio con la **FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, en la respuesta dada con fecha 27 de Octubre de 2023, argumento que la respuesta correcta era la b), aduciendo argumentos totalmente desfasados con lo preguntado, pues al respecto se señala:

*“La respuesta es Correcta puesto que las acciones penales señaladas en caso de aprovechamiento ilícito de los recursos mineros (“El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo.”; según el Artículo 160 de la Ley 685 de 2001); corresponden a aquellas que cesan o NO prosiguen al declarar y delimitar el Área de Reserva Especial (ARE). “En firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos y desarrollos de conformidad a lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas. (...)”;* según el Artículo 14 de la Resolución 266 de 2020.”

f). En la reclamación se objetó la calificación dada a la “**Pregunta número veintidós (22)**” del cuestionario, cuyo **enunciado general** hace referencia a irregularidades en el manejo inadecuado de los principios de seguridad, clasificación del título minero y certificaciones de los empleados en materia de seguridad y salud. Actividades respecto de las cuales se pide respuesta de parte del profesional, acorde con la normatividad vigente.

El enunciado específico de la pregunta 22 hace referencia al **cumplimiento de requisitos**, los cuales están señalados en el artículo 73 del Decreto 539 de 8 de abril de 2022, el cual establece en su numeral 8, consagra:

“(…)

**8. Elaborar el protocolo sobre la descarga de escombros que considere como mínimo:**

**a. Programa de mantenimiento del sistema de drenaje o desagüe para la escombrera;**

(...) (Negrilla fuera de texto)

La respuesta correcta es la marcada con la letra **b.**, por tanto, la pregunta está mal calificada, toda vez que la respuesta del literal **c.**, no corresponde al tenor literal del texto contenido del numeral 3 del artículo 72 del Decreto 539 de 8 de abril de 2022, el cual señala:

***3. Los taludes estén diseñados aplicando los criterios técnicos tales como: resistencia del terreno de emplazamiento, tipo de materiales a depositar y sus características, de tal forma, que el ángulo de estos garantice la estabilidad incluso para el plan de cierre.*** (Negrilla fuera de texto)

10.- De la misma manera fueron mal evaluadas las respuestas dadas a las demás respuestas cuestionadas en la reclamación.

11.- El operador del proceso de selección efectuó el respectivo análisis de manera incongruente y parcializada con criterios **subjetivos de los evaluadores**, que afecta la medición de las competencias

## **II. DERECHOS VULNERADOS**

**1.- DEBIDO PROCESO:** El artículo 29 de la Constitución, señala, "***el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...***".

El carácter fundamental del **debido proceso** proviene de su estrecho vínculo, con el principio de **legalidad** al que deben sujetarse, quienes administran justicia en la definición de los derechos de los individuos. El debido proceso comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos, sino también el respeto de las formalidades propias de cada juicio, las cuales no pueden ser desconocidas a capricho de un funcionario investido de funciones para administrar justicia.

En el caso en estudio, resulta cuestionable la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**, en asocio con la **FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, en la respuesta dada con fecha 27 de Octubre de 2023, vulneraron el artículo 29

superior en concordancia con el artículo 209 Superior, el cual establece: "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)*" Dentro de estos principios, se circunscribe precisamente, el de "***motivación de los actos administrativos***".

Conforme lo anterior, debe entenderse que la motivación de la respuesta dada a la reclamación efectuada es incongruente configurándose una ***falsa motivación***.

Sobre la falsa motivación como garantía al debido proceso, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta (Sentencia de 28 de febrero de 2008, expediente No. 15944), consideró lo siguiente en torno a este punto:

**"(. . .) en tanto se limita a señalar el ejercicio de una facultad oficiosa y el cumplimiento de una función, pero en sí misma no contiene una fundamentación o explicación fáctica y probatoria referida al asunto en concreto, indicativa de los motivos de la decisión plasmada en la parte resolutive. // (. . .) la motivación es una exigencia del acto administrativo (. . .) reclamable (. . .) de todos los actos y debe basarse en hechos ciertos y demostrados al momento de la emisión del acto, so pena de viciarlo de nulidad. por ausencia de uno de sus elementos esenciales(...)"** (Negrilla y subraya fuera de texto)

La **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**, en asocio con la **FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, motivo falsamente las respuestas a la reclamación efectuada; es decir, que vulnero el artículo 209, respecto a la decisión adoptada de negar la reclamación, puesto que conforme a las disposiciones legales citadas en la objeción a la calificación de las respuestas dadas se incurrió en una "**grave incongruencia**", pues no se entiende la tergiversación de los conceptos que se hace para justificar las respuestas de los literales seleccionados a su conveniencia, lo que constituye una "**vía de hecho**"

**ABUSO DE LA FUNCION PUBLICA:** La **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**, en asocio con la **FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, no pueden abusar de sus funciones para adecuar amañadamente las respuestas que so objetivamente coherentes con la ley.

**DERECHO A LA IGUALDAD:** La igualdad ante la ley, es un derecho a recibir un trato igual. Al respecto la doctrina constitucional sobre este particular, ha manifestado la Corte que deben existir criterios razonables y objetivos en la protección de derechos:

(...)

*"No es la diferencia, tampoco la distinción, lo que configura la discriminación, **sino la negación de un bien que es debido. Lo contrario a la igualdad es así la discriminación, la cual podría concebirse como la falta de proporcionalidad dentro de un ordenamiento jurídico, o la negación de lo debido en justicia, mediante vías de hecho.** De lo anterior, se deduce que existen dos clases de discriminación, la legal -caso de las leyes injustas-, o la de hecho, es decir, la que contraría el orden legal preestablecido". (Sentencia C-351 de 1995).*

***"El verdadero alcance del derecho fundamental a la igualdad consiste, no en la exactitud matemática de las disposiciones que se apliquen a unas y otras personas, sino en la adecuada correspondencia entre las situaciones jurídicas objeto de regulación o gobierno y los ordenamientos que se hacen exigibles a ellas. La igualdad se rompe cuando, sin motivo válido -fundado en razones objetivas, razonables y justas-, el Estado otorga preferencias o establece discriminaciones entre los asociados, si éstos se encuentran en igualdad de circunstancias o en un nivel equiparable desde el punto de vista fáctico."** (C-384 de 1997). (Negrilla fuera de texto)*

Es claro que se ha vulnerado este derecho, pues se está impidiendo ser evaluado de manera objetiva mediante un análisis de la pregunta-repuesta que se ajuste al contexto y normatividad que la rige.

### III. PETICION

1.- Solicito al Señor Juez, **TUTELAR** los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO E IGUALDAD**, los cuales están siendo vulnerados en forma grave por La **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**, en asocio con la **FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**

2.- Como consecuencia del amparo de los derechos fundamentales invocados, se ordene la revisión a la calificación de las pruebas practicadas, acorde con las disposiciones legales que justifican cada uno de los enunciados respecto de los cuales se fundamentó las preguntas objeto de evaluación.

3.- Se disponga lo pertinente para la protección inmediata de los derechos.

## **V. PROCEDENCIA DE LA ACCION- MECANISMO TRANSITORIO**

Los hechos y exposición de la violación de los derechos invocados, demuestran que el único mecanismo idóneo para conjurar la violación de mis derechos es la acción de tutela, pues las decisiones adoptadas por la parte accionada con la respuesta dada a la reclamación efectuada, conllevan a la causación y consumación de un perjuicio irremediable, pues debe entenderse que al consolidarse la evaluación se me está negando el derecho de ascenso por mejor mérito.

**PERJUICIO IRREMEDIABLE:** Con la presente acción se busca evitar la consumación de un perjuicio irremediable, pues es evidente que al consolidarse el puntaje sin rectificarse las respuestas que fueron debidamente objetadas se me impide el derecho de ser el mejor, pues se me está evaluado con criterios no objetivos. De modo, que el requisito de la subsidiariedad se allana, porque la acción de tutela es el único medio de protección que le concede la Carta al accionante con el fin de obtener una protección plena de sus derechos.

Con la presente acción se busca evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

### **I. MEDIDA PROVISIONAL**

Solicito al señor Juez Constitucional se proceda a suspender el proceso de evaluación en el cargo del cual estoy participando, puesto que no existe otro mecanismo de defensa para evitar los efectos y perjuicios derivados de ejecución.

### **VI. PRUEBAS:**

- 1.- Copia de la Reclamación efectuada respecto a la inscripción No.500049677
- 2.- Copia de la Respuesta dada de fecha 27 de Octubre de 2023

### **VII. COMPETENCIA.**

Es usted competente para conocer de esta tutela de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

## VIII. JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos.

## IX. NOTIFICACIONES:

**COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC:** En la Carrera 16 No. 96-64, piso 7 Bogotá D.C. CORREO: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)

**FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA:** En Carrera 14A #No.70 A-34, Bogotá. CORREO: [notificacionjudicial@areandina.edu.co](mailto:notificacionjudicial@areandina.edu.co)

**ACCIONANTE:** Autorizó notificaciones en el siguiente correo electrónico:

[Redacted]

Cordialmente,

[Redacted]

**MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ GUTIERREZ**

[Redacted]